
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Kelvin Manuel Corporal García y compartes.

Abogados: Lic. Manuel Antonio Gross y Dr. Ángel Ordez González.

Recurridos: Santo Alfonseca Mejía y compartes.

Abogado: Lic. Amelio José Sánchez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, a las 17^h de la Independencia y 156^h de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Corporal García, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0135105-3, domiciliado y residente en la Principal n.º. 4, carretera de La Toma, Los Cacajitos, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Virgilio de los Reyes de Jess, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Colonial n.º. 5, edificio QD-XIX, Evaristo Morales, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., ubicada en la Avenida 27 de Febrero n.º. 215, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Kelvin Manuel Corporal García, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0135105-3, domiciliado y residente en la calle Principal n.º. 4, carretera de La Toma, Los Cacajitos, San Cristóbal;

Oído al señor Juan Ramírez Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 093-0019295-3, domiciliado y residente en el Km. 4 carretera Cambita, calle Tercera n.º. 33, San Cristóbal, querellante;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Ángel Ordez González, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. José Ángel Ordez González, en representación de Kelvin Manuel Corporación García, Virgilio de los Reyes de Jess y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, en representación de Santo Alfonseca Mejía, Juan Ramírez Rosario, Germania Mejía Alcántara y María de los Ángeles Lorenzo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018;

Visto la resolución n.º. 2372-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2017, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Grupo II de San Cristbal, Licda. María del Pilar Martínez, solicitó apertura a juicio contra Kelvin Manuel Corporación García, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49 letra c y d, 61, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Santo Alfonseca Mejía, Juan Ramírez y William Lorenzo;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Grupo II del municipio de San Cristbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución n.º. 0313-2017-SRES-00025 del 17 de agosto de 2017, contra el imputado;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristbal Grupo I, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º. 0311-2017-SEEN-00028 del 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al imputado Kelvin Manuel Corporación García, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 c y d, 61, 65 y 139 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Santo Alfonseca, Juan Ramírez, Germania Mejía Alcántara y María de los Ángeles Lorenzo, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial, impartidas por la Amet; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena, y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado señor Kelvin Manuel Corporación García, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena de manera solidaria al señor Kelvin Manuel Corporación García, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y al señor Virgilio de los Reyes de Jess, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago

de una indemnización de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos, en favor del señor Santo Alfonseca Mejía; al pago de la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, en favor de Juan Ramírez, trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Germania Mejía, y al pago de (RD\$300.000.00), a favor de María de los Angeles Lorenzo Cordero, como justa reparación por los daños morales ocasionados; SEXTO: Condena al señor Kelvin Manuel Corporán García al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado Amelio Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que no conformes con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00107, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Manuel Corporán García, a través de su abogado quien le representa Dr. José Ángel Ordoñez, el tercero civilmente demandado Virgilio de los Reyes de Jess y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., incoado contra la sentencia núm. 0311-2017-SS-00028, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, confirma en parte dicha sentencia y por propio imperio, esta primera sala de la corte, de conformidad con las disposiciones del Art. 415.2 del Código Procesal Penal, adecua en el aspecto civil el ordinal quinto de la recurrida sentencia marcada con el núm. 0955-2017-SS-00134, en virtud de las facultades dadas a nosotros, por el referido artículo del Código Procesal Penal, para que en lo adelante establezca lo siguiente: En cuanto al aspecto civil: Quinto: Condena de manera solidaria al señor Kelvin Manuel Corporán García, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y al señor Virgilio de los Reyes de Jess, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de indemnizaciones de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos, en favor del señor Santo Alfonseca Mejía, por el daño físico por este recibido como consecuencia de los golpes y heridas por este sufridos, al pago de la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, en favor de Juan Ramírez, por los golpes y heridas sufridos por estos a consecuencia del accidente producido por el manejo temerario y descuidado del ciudadano procesado Kelvin Corporán García; trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Germania Mejía, y al pago de (RD\$300.000.00) trescientos mil pesos, a favor de María de los Angeles Lorenzo Cordero, como justa reparación por los daños materiales ocasionados por las pérdidas y daños a los vehículos de su propiedad; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Condena al imputado Kelvin Manuel Corporán García, al pago de las costas penales del proceso ante esta alzada, por sucumbir en sus pretensiones jurídicas; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio:

“Sentencia de alzada manifiestamente infundada. Sentencia de alzada contraria con fallos anteriores de esta superioridad. La sentencia de segundo grado de que se trata, hoy válidamente impugnada, entra en franca y abierta contradicción con la sentencia del 16 de febrero de 2011, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia caso de los recurrentes Rafael Paricio Díaz y compartes, toda vez que la misma no contiene motivos

lógicos y suficientes que justifiquen su dispositivo, siendo en la especie indemnizaciones acordadas a los reclamantes, descomunales y muy superiores a la magnitud real de los daños sufridos. En el caso recurrente la sentencia de apelación confirmó los abusivos montos indemnizatorios de primer grado basándose en las parcas e insustanciales motivaciones dadas por juez de primer grado, pero sin hacer su propia evaluación ni dar motivos particulares, cuando era su obligación ineludible por tratarse de indemnizaciones en conjunto, superiores a un RD\$1,000,000.00 de pesos dominicanos, las cuales deben considerarse irrazonables, injustas, alejadas del límite de la prudencia. Es obvio que la sentencia de apelación hoy casada es manifiestamente infundada en el plano civil resarcitorio, vulneradas, el principio de igualdad entre las partes y el debido proceso, al apreciar innecesariamente los daños experimentados por los reclamantes, en su justa y real medida confiriendo, al efecto a las víctimas, indemnizaciones carentes de fundamentación jurídica valedera. Téngase bien presente ilustrados jueces, que en el caso que ocupa vuestra elevada atención coexisten resarcimientos pecuniarios conferidas por ligeras lesiones físicas, cuya naturaleza y magnitud queda revelada por su tiempo de duración, inserto en los peritajes forenses, muy especialmente el caso del agraviado Juan Ramírez, cuyas lesiones curaron en 25 días y fue virtualmente premiado con la friolera de RD\$300,000.00; al igual que ocurre en las querellantes Germania Mejía y María de los Angeles Lorenzo Cordero, beneficiadas cada una en RD\$300,000.00 como resarcimiento de daños materiales experimentados en vistosos vehículos, que por su marca, modelo y año ni siquiera antes del siniestro contaban con tal valor, aunque estuvieran impecables. La Corte a qua estaba obligada, y no lo hizo, a catalogar jurídica y materialmente los conceptos por los cuales confiere las indemnizaciones. Particularmente, en el caso de la especie, debió establecer claramente, y no lo hizo, si los resarcimientos eran por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad, no delimitando los juzgadores de la alzada la verdadera naturaleza y alcance de dichas indemnizaciones, con lo cual la Corte a qua incurrió, al igual que su sucedáneo de primer grado, en un exceso en la función jurisdiccional. La corte en cuestión se excedió en sus funciones, muy especialmente al evaluar la cuantía del daño material, toda vez que ya no tenían un rol soberano al apreciar tales daños, dependiendo de las opiniones de los peritos para una sana administración de justicia. Observad, vuestras señorías, que de acuerdo a las fotografías presentadas por las querellantes mencionadas, de los vehículos de su propiedad, así como el año y modelo de los mismos, la corte debió atenuar considerablemente los montos conferidos en primer grado y no confirmarlos sin justificación alguna, toda vez que los daños materiales reclamados no están sustentados eficientemente en fotografías, cotizaciones y facturas que los sustenten”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, los recurrentes plantean como medios de impugnación, de manera concreta, falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio, que la Corte a qua confirmó el monto fijado por el tribunal de primer grado sin hacer su propia evaluación ni dar motivos particulares; que se excedió dicho tribunal en sus funciones al evaluar la cuantía del daño material, toda vez que no tenía un rol soberano al pronunciar tales daños; que dicho tribunal debió atenuar considerablemente los montos impuestos por el tribunal de juicio;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se ha podido colegir que el Tribunal a quo estableció lo siguiente:

“La sentencia recurrida contiene en su escrito argumentativo y de justificación a su decisión lo establecido en la sentencia civil número 7 de fecha 16 de mayo del año dos mil siete (2007, B.J. 1158), en donde se define el daño moral como un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento inferior, una pena, un dolor, pudiendo su existencia ser evidentemente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa. En consecuencia, al tribunal ponderar y razonar esta jurisprudencia, estableció como un daño moral la pérdida del vehículo de la ciudadana Germania Mejía, al establecerse en prueba documental su estado de inservible, reducido a chatarra en que quedó convertido el vehículo de su propiedad. En la sentencia recurrida se deja por sentado que las indemnizaciones a favor de las ciudadanas Germania Mejía y María de los Angeles Lorenzo Cordero por un monto ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a cada una, esto

incluidas en el dispositivo quinto de la referida sentencia, conjuntamente en el contexto de la indemnización de los ciudadanos Santo Alfonseca Mejía y Juan Ramírez, los que resultaron agraviados producto de la acción material del procesado, conteniéndose sustentados por certificación clínica correspondiente a cada uno de estos ciudadanos. Quedando asentado con claridad los hechos juzgados, así como determinada la responsabilidad penal contra el procesado Kelvin Manuel Corporán García, desprendiéndose consecuentemente, cuáles ciudadanos deben responder por la responsabilidad civil derivada del daño ocasionado, y siendo estos daños ampliamente delimitados, se colige de la misma, pero verificadas las teorías de derecho las tendencias en cuanto a la responsabilidad civil podemos colegir que la misma se enmarca dentro de las teorías europeas, a saber: (...) Encontramos que ciertamente las indemnizaciones que fueron impuesta por el Tribunal a quo a las ciudadanas que resultaron agravadas por el hecho generador de faltas tanto penales como civiles, están debidamente demostradas y fundamentadas en pruebas claras y fehacientes, en lo relativo al ciudadano, que tras ser analizadas las teorías anteriormente establecidas podemos colegir estas indemnizaciones bajo el amparo de la teoría del daño patrimonial indirecto, o esto al recibir daño tanto el vehículo tipo automovil y el tipo camioneta, siendo demostrada su propiedad...”;

Considerando, que tal como se observa en lo transcrito precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal dio razones y motivos suficientes del porqué ratificaba la sentencia de primer grado; ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de Santo Alfonseca Mejía, trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juan Ramírez, trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Germania Mejía, y trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00), a favor de María de los Angeles Lorenzo Cordero, no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina, y por consiguiente, la desestimación del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Licdo. Amelio Sánchez José Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Corporán García, Virgilio de los Reyes de Jess y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a Kelvin Manuel Corporán García al pago de las costas, y juntamente con Virgilio de los Reyes de Jess, al pago de las civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Patria, S. A.,

hasta el límite de la plaza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-